

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE JUNIO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
337/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A 38

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL MARTES 21 DE JUNIO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el orden del día por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 67, celebrada el lunes veinte de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta con que nos dan cuenta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 337/2015.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Voy a pedirles a las señoras y a los señores Ministros que veamos los primeros considerandos de esta propuesta, relativos: el primero a la competencia, el segundo a la legitimación y el tercero a la narrativa de las ejecutorias contendientes en esta contradicción.

Están a su consideración estos tres primeros considerandos. Si no hay observaciones, señoras y señores Ministros, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Y pasaríamos al considerando cuarto, señor Ministro. En realidad, está denominado como quinto en el proyecto, pero es

el considerando cuarto, creo —con todo respeto— señor Ministro. Le doy la palabra para el planteamiento, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, en el cuarto considerando del proyecto, que se somete a la consideración de este Alto Tribunal, se propone determinar la inexistencia de la contradicción de criterios, en la medida de que los problemas jurídicos, motivo de pronunciamiento en las ejecutorias analizadas, se refieren a cuestiones diferentes, que no encuentra punto de coincidencia, del cual pudiera desprenderse razonadamente la discrepancia que nos ocupa.

Ello, porque al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-852/2015, para determinar si la sustitución del síndico del ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, y la reasignación a funciones de regidor, resultaba o no indebida, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del análisis constitucional que llevó a cabo, concluyó que no existe norma alguna tendente a regular el procedimiento para la distribución y en su caso reasignación de las regidurías a los funcionarios electos, de ahí que debe entenderse reservada la facultad a favor de las entidades federativas para regular en su Constitución Local y en las leyes respectivas, el número de regidores y síndicos de los ayuntamientos correspondientes y los municipios tienen en cada entidad federativa.

Mientras que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional, se pronunció sobre la ilegalidad del acuerdo tomado en la sesión de cabildo de seis de abril de dos mil once, en el que con un

quórum de ocho integrantes revocó el diverso acuerdo de cabildo de dos de enero de dos mil once y, precisamente, a partir de que no se alcanzó la votación de mayoría calificada de los integrantes del ayuntamiento para su emisión requerida conforme a lo previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Orgánica Municipal, ambos del Estado de Oaxaca, fue que concluyó que el interesado tenía la representación del ayuntamiento actor para promover la controversia constitucional.

En este contexto, es dable sostener para el suscrito que en el caso concreto no existe la contradicción de criterios, dado que la Sala Electoral llevó a cabo el análisis de la posibilidad de que los miembros del cabildo pudieran ser o no reasignados, en tanto que la Primera Sala únicamente se pronunció respecto a la votación para el cambio de titular de una regiduría.

Es pertinente insistir en que no pasa inadvertido el hecho de que la Primera Sala de este Alto Tribunal hubiese formulado pronunciamientos relacionados con la eventual reasignación de funciones a una ciudadana que desempeñaba el cargo de síndico municipal; sin embargo, se advierte que tales pronunciamientos los realizó expresamente sin juzgar la atribución del cabildo para emitir ese acuerdo, pues optó por desestimar el planteamiento sobre la indebida reasignación de funciones sobre la base —exclusiva— de que no existía la votación calificada exigida en la ley. Es este el pronunciamiento que contiene el proyecto que someto a la consideración de este Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En principio, estoy en contra del proyecto porque creo que hay contradicción de criterios. Voy a leer del propio proyecto algunos elementos, de donde, me parece que se derivan, estoy en la página 4, en el considerando tercero, dice: “Ejecutorias contendientes.”

En primer lugar, está relacionado el recurso de reconsideración del cual conoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en la página 8 del proyecto, quinto párrafo, dice: “Como consecuencia de lo anterior, es de señalarse que, en principio, y por lo que hace a la materia de la controversia, podría considerarse que existe una laguna normativa en la legislación de Oaxaca, para reasignar funciones a los concejales que ejerzan las funciones de síndicos de los ayuntamientos. No obstante, esta Sala Superior concluye a partir del estudio de la normativa de esa entidad federativa, que si bien no se encuentra previsto ese supuesto, ello obedece a que el legislador no lo reconoció al ámbito de facultades de los ayuntamientos.”

Y en la siguiente página –9–, párrafo cuarto, dice: “En ese sentido, si en la legislación del Estado de Oaxaca no se incluyó la posibilidad de que los cabildos reasignen funciones a los síndicos, ello puede justificarse en que se busca garantizar que en el ejercicio de la función que realizan se conduzcan con objetividad e imparcialidad, al otorgar la estabilidad para el continuo desempeño del mandato por el tiempo en que deba ejercerlo en los términos previstos en la Ley.” Entonces, aquí está la posición del Tribunal Electoral.

La posición de la Primera Sala, derivada de la controversia constitucional 49/2011, —estoy en la página 15— se señala –

párrafos 96, 97 y 102— lo siguiente: “Por tanto, el examen que debe emprender esta Sala es determinar si existe una norma legal que atribuya al Cabildo la facultad de revocar las determinaciones acordadas por él mismo en otras sesiones y de ser así, en qué condiciones podrá hacerlo. El punto de partida obligado para determinar si el acuerdo tomado en la sesión de cabildo de seis de abril —por unanimidad de ocho votos de sus integrantes presentes— se apega al principio de legalidad, es el fundamento que invoca la propia acta de sesión de dicha fecha, a saber el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal que indica que para todo lo no previsto sobre el funcionamiento del cabildo, se estará a lo que dispongan los reglamentos municipales o los acuerdos del Ayuntamiento. En este tenor, de una revisión del marco normativo legal se advierte que no existe una disposición específica que indique cómo deberá procederse en los casos en que ciertos miembros del cabildo abandonen una sesión, por lo que en principio es dable concluir que efectivamente este artículo 53 citado, podía aplicarse a efecto de determinar que el Síndico Procurador presidiera la sesión y que un Regidor fungiera como Secretario.”

En el párrafo 102 —esto en la página 17 del proyecto del señor Ministro Pérez Dayán—, se lee lo siguiente: “De este modo, esta Primera Sala concluye que el acuerdo tomado en la sesión de cabildo de seis de abril de dos mil once, en el que se revocó el diverso acuerdo de cabildo de dos de enero pasado relativo a la asignación de la Sindicatura de Hacienda a ***** , no fue legal dado que no se alcanzó la votación legal requerida de mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento. Por lo tanto, es claro que el acuerdo de cabildo de dos de enero de dos mil once en el que se asignó la Sindicatura Hacendaria a ***** , sigue siendo válido y por tanto, dicha persona ostenta el carácter de Síndico Municipal, por lo que efectivamente, tal

como ya se había precisado, tiene la representación del Ayuntamiento actor para promover la presente controversia constitucional.”

En el proyecto se nos dice que, si bien, ambos temas se relacionan con la eventual reasignación de cargos, la Primera Sala no se pronunció sobre la atribución del cabildo para reasignar una regiduría, sino que sólo desestimó el planteamiento sobre la base de que, en el caso, no existía la votación calificada exigida en la ley, es decir, las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento. Sin embargo, me parece que la pregunta a resolver en esta contradicción de tesis –y creo que existe– es: ¿se puede sustituir, cambiar o reasignar al titular de una regiduría? Creo que este es el fondo del problema que debiéramos resolver, –e insisto, muy respetuosamente– creo que hay un tema de contradicción y para resolver, bajo la pregunta –desde mi punto de vista– que he dejado señalada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señores Ministros. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Comparto la observación del Ministro Cossío. Considero que la Primera Sala interpretó el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal y, partiendo –precisamente– de esta interpretación, concluyó que aquí se preveía la facultad para la reasignación de funciones a los síndicos; tan es así que, posteriormente, partiendo de la facultad del artículo 47, –que tenía la facultad para reasignar– analizó la legalidad de esa actuación en función de la votación, pero la premisa de la que partió era que tenían facultades para reasignar, en términos del artículo 47, fracción

VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Entonces, comparto la propuesta, y estaría en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, en el mismo sentido –señor Ministro Presidente– de la señora Ministra Piña y del señor Ministro Cossío. Me parece que hay contradicción de criterios porque, si bien es cierto, lo que se determinó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, fue que ***** había sido removido como síndico del ayuntamiento por el propio ayuntamiento, y la determinación que dictó en este sentido la Sala fue de que no había facultades para el ayuntamiento para realizar tal cambio de asignación; o sea, lo quitan de síndico y le reasignan otra función.

Entonces, el Tribunal Electoral determina que no existen facultades para el ayuntamiento para realizar esa reasignación de funciones, que esta es –más bien– una facultad que está conferida al Congreso del Estado; y teniendo a la mano la resolución que dictó la Sala Superior del Tribunal Electoral en ese sentido, en la que también se hacen cargo del artículo 47, fracción VII, y también dicen que este artículo y fracción no aplica para el caso de reasignación de síndicos municipales, que esta es una facultad del Congreso del Estado.

Y luego ¿qué sucede con el asunto de la Primera Sala? Si bien es cierto que no forma parte de la litis a dilucidar, lo cierto es que se refiere a una cuestión analizada en la parte de legitimación activa, ¿por qué razón?, porque aquí se determina que quien promovió esta controversia constitucional es el Síndico Hacendario *****; entonces, dicen: el Síndico

Hacendario es quien promueve;” pero luego, les llega un acta de cabildo, donde este síndico hacendario fue también reasignado en su función después de haber sido síndico hacendario, en esa acta de cabildo se nombra como síndica a una señora de nombre *****, y se reasigna a ***** como regidor de seguridad pública.

La Primera Sala analiza toda esta acta de cabildo en la resolución de la controversia constitucional 49/2011, y la Sala concluye que, el acuerdo tomado en la sesión de cabildo, de tal fecha, en la que se revocó el diverso acuerdo de fulano de tal, no fue legal, dado que no se alcanzó la votación calificada que se requería, y hace la aclaración de que el cabildo está integrado por trece integrantes, y que solamente se dio la votación de ocho de ellos, cuando la votación calificada requería de cuando menos nueve votos de los integrantes, no de los presentes. Entonces, por esta razón, dice la Primera Sala: puede darse la reasignación de funciones pero, en este caso, no se dio porque no tuvieron la votación calificada que se exigía para eso.

Me parece que aquí está el punto de contradicción, en realidad no es tanto la revocación del mandato como síndico, sino la reasignación de funciones, que es la revocación del mandato y la reasignación de funciones, que sucede exactamente igual en los dos casos, dado por el ayuntamiento de cada uno de estos municipios de Oaxaca.

Entonces, ¿qué es lo que sucede? El Tribunal Electoral lo que dice es: no hay facultades del ayuntamiento para poder ni revocar el mandato ni reasignar funciones, porque esta es una facultad que tiene el Congreso del Estado. ¿Y qué dice la Primera Sala?, puede reasignar funciones o revocar el mandato

del síndico, siempre y cuando satisfaga la votación calificada que se establece en el artículo correspondiente. Entonces, creo que ahí está la contradicción, uno dice que no puede porque es facultad del Congreso del Estado, y otro dice: puede, siempre y cuando se dé la votación calificada.

Entonces, por esa razón, me parece que la contradicción de tesis existe y debiera resolverse. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Vengo de acuerdo con el proyecto. Creo que no hay contradicción de tesis, en este caso, porque ya se nos señaló lo que dijo la Sala Electoral, que fue la que entró al fondo del problema e hizo un análisis para ver si era constitucional o no, o era violatorio de los derechos políticos el que se hiciera una reasignación entre síndico, que fue pasado a regidor o viceversa.

En cambio, creo que en la controversia constitucional, cuando la Primera Sala resuelve este punto, —no hay que olvidar que hubo dos sesiones de cabildo— en la primera sesión de cabildo, que se da el dos de enero de dos mil once, esta está firmada por nueve participantes de trece; es decir, esta cumple el requisito de dos terceras partes, en donde —lo que hace en esa sesión de cabildo— se asigna a ***** la función de Síndico Hacendario, cuando él estaba en el lugar nueve o trece de la lista.

Entonces, lo asignan, en esta primera sesión de cabildo fue firmada —dicen que acudieron todos en las actas—, pero sólo fue

firmada por nueve, no importa porque nueve son las dos terceras partes requeridas para este tipo de sesiones.

Y se ve que hay una serie de diferencias entre cinco de los miembros del ayuntamiento, y los otros miembros del ayuntamiento que, posteriormente consideran que esa reasignación o ese cambio —vamos a llamarle de adscripción— entre ***** que en la lista venía como regidor, y en la primera acta, —insisto— en la primera sesión de enero, lo nombran como síndico, se organiza la siguiente reunión que inicia con el quórum completo, pero en el orden del día estaba precisamente el análisis de esta designación.

Lógicamente, a la mitad de la sesión se salen cinco de los concejales que se llaman, en términos generales, y vuelven a quedar solamente ocho personas; y son estas ocho personas las que revocan el mandato del ahora promovente —*****—. Esos son los antecedentes, y estos antecedentes están perfectamente narrados por la Primera Sala en la controversia constitucional 49/2011, desde los puntos 84 hasta el 102.

Y entre las consideraciones de la Primera Sala, leo el punto 92, dice: "De estos antecedentes del caso se puede advertir que en el Ayuntamiento existe un conflicto interno, —y esto, pues es cierto, es lógico que en la narrativa de los antecedentes se nos va dando cuenta de todos estos desencuentros que hubo entre una mayoría y la otra, y la minoría entre el ayuntamiento— lo cual, no puede ser materia de análisis de la presente controversia constitucional, pues ello no es la finalidad de este medio de control; sin embargo, sobre lo que sí debe pronunciarse esta Primera Sala en este apartado, es sobre si fue legal o no el acuerdo de cabildo de seis de abril de dos mil once, en el que con un quórum de ocho integrantes del mismo,

se revocó el diverso acuerdo de cabildo de dos de enero pasado, en lo relativo a la asignación de ***** como Síndico Hacendario, designándose como Síndico Hacendario a ***** y reasignándose a ***** como Regidor de Seguridad Pública. Ello en virtud de que se encuentra expresamente cuestionada la calidad de ***** como Síndico Hacendario al momento de la promoción de la demanda de controversia constitucional”.

Entonces, aquí la Primera Sala es muy clara y dice: aquí hay un conflicto interno del que no me voy a pronunciar. Lo que voy a analizar es sobre si fue legal o no el acuerdo de cabildo de seis de abril de dos mil once en cuanto al quórum. Lógicamente, como se habían salido cinco, quedaron ocho, y esos ocho que votaron por revocar el primer acuerdo de enero, pues lógicamente no cumplen las dos terceras partes del requisito legal conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica Municipal del Estado, para que los acuerdos de designación de titulares de los regidores sean por mayoría calificada.

En ese sentido, pareciera que la Primera Sala pasó por los linderos de la contradicción, pero –en mi punto de vista– no se pronunció sobre si se vale o no, si es constitucional o no, que se cambie la planilla presentada en la elección, en la que nos dice la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en primer lugar, se reconoce al presidente municipal, los dos siguientes lugares son para el o los síndicos y luego los regidores, pero eso es fondo, mientras que la Sala Electoral tiene todo un pronunciamiento completo de eso, me parece que la Primera Sala no. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para expresar mi conformidad con el proyecto, coincido totalmente con lo expresado por el Ministro Laynez. Me parece que no hay coincidencia entre el criterio de la Primera Sala y el que sostuvo el tribunal y, en ese sentido, me parece que no existe contradicción entre los criterios, y estoy con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo que ha señalado el señor Ministro Laynez. Nada más que hay otra parte del proyecto de la Primera Sala del que no se hizo referencia, sigue narrando después del 92, que es el que él narró de los antecedentes del caso y diciendo que no puede ser materia del análisis de la presente controversia el conflicto que existe en el municipio; lo cierto es que dice, no voy a leer este párrafo –él ya lo leyó–, dice que se hace la reasignación, y que antes era síndico, que lo pasan a regidor de seguridad pero, además, se dice otra cosa –para mí– muy importante, después de que sigue narrando todo lo que sucede, en el párrafo 96 dice: “Por tanto, el examen que debe emprender esta Sala es determinar si existe una norma legal que atribuya al Cabildo la facultad de revocar las determinaciones acordadas por él mismo en otras sesiones y de ser así, en qué condiciones podrá hacerlo”.

Entonces, está analizando, y luego aquí empieza: “El punto de partida obligado para determinar si el acuerdo tomado en la sesión de cabildo el seis de abril –por unanimidad de ocho votos de sus integrantes presentes– se apega al principio de

legalidad” –dice el artículo 53- y continúa narrando el cambio que se hizo con la señora *****.

Y en el párrafo 99, dice: “En principio cabe señalar que el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal establece que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán por mayoría simple o calificada de sus integrantes, entendiéndose por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento (ocho votos) y, por mayoría calificada la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento (nueve votos). En su fracción VII se precisa que se requiere el voto de la mayoría calificada para aprobar el cambio de titular de una regiduría; y en el párrafo final del artículo se prevé que el Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos, salvo en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la ley o al interés público. Por su parte, los artículos 253 y 17 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, citados como fundamento para la revocación del acuerdo de cabildo de dos de enero de dos mil once, en lo relativo a la asignación de la Sindicatura de Hacienda, indican: (se transcriben)”.

Y luego, viene diciendo: “En efecto, el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino se integra por trece concejales de los cuáles, únicamente ocho asistieron a la sesión de seis de abril de dos mil once, los cuales si bien integraban quórum en términos de lo previsto por el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal —ya que el quórum para que las sesiones que sean válidas se integra con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, esto es con ocho integrantes —, no alcanzaron la mayoría calificada de votos exigida por el artículo 47, fracción VII del citado ordenamiento para aprobar el cambio de titular de una regiduría, pues esta mayoría calificada son las dos terceras partes de los

integrantes del Ayuntamiento, es decir, se requería el voto de nueve de los integrantes del mismo”.

Y luego dice: “De este modo, esta Primera Sala concluye que el acuerdo tomado en la sesión de cabildo de seis de abril de dos mil once, en el que se revocó el diverso acuerdo de cabildo de dos de enero pasado relativo a la asignación de la Sindicatura de Hacienda a *****, no fue legal –fíjense, no fue legal, incluso, se está pronunciando respecto del acta de cabildo– dado que no se alcanzó la votación legal requerida de mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento. Por lo tanto, es claro que el acuerdo de cabildo de dos de enero de dos mil once en el que se asignó la Sindicatura Hacendaria a *****, sigue siendo válido y por tanto, dicha persona ostenta el carácter de Síndico Municipal, por lo que efectivamente, tal como ya se había precisado, tiene la representación del Ayuntamiento actor para promover la presente controversia constitucional”.

Entonces, no solamente le reconoce un carácter que, según esto, le habían revocado y reasignado, sino que califica el acta de cabildo a través del cual se lleva a cabo esta actuación y, además, dice: esa acta es ilegal ¿por qué?, porque no tenía la mayoría y ¿qué quiere esto decir?, se refiere al artículo 47, fracción VII; y el artículo 47, fracción VII, en realidad, se está refiriendo también a las facultades que tiene el municipio para aprobar el cambio de titular de una regiduría en los términos de ley.

Entonces, ¿cuál es la diferencia?, que el Tribunal Electoral está diciendo: no puedes de un síndico darle asignación como regidor porque no tienes competencia –tú– ayuntamiento para hacerlo, el único que tiene competencia para hacerlo es el Congreso del Estado, eso le dice el Tribunal Electoral. Y la

Primera Sala le está diciendo: tienes competencia, lo único que sucede es que no lo hiciste con mayoría calificada; por tanto, está vigente el nombramiento que tenía en la primera acta.

Cuando, en realidad, el artículo al que se están refiriendo ambos, que es el 47, fracción VII, se está refiriendo al cambio de titular de una regiduría, no de un sindicatura; entonces, eso es lo que se tendría que analizar en el fondo de la contradicción, si este artículo, en el que se basa el acta de cabildo, en los dos casos, realmente le da facultades al municipio para poder revocar un nombramiento y reasignar un nombramiento de un síndico a una regiduría cuando, en realidad, me parece que el artículo 47 no autoriza al municipio a realizar este tipo de funciones porque esta es una facultad del Congreso del Estado.

Podría hacer una reasignación entre regidores, pero no de un síndico a un regidor, y ese es el fondo de la contradicción, que el Tribunal Electoral dijo: no puedes porque esta es facultad del Congreso, y la Primera Sala le dijo: puedes, siempre y cuando exista mayoría calificada para que estés en los términos del artículo 47, fracción VII, pero así leo la resolución, y creo que hasta se califica de ilegal el acta correspondiente; me parece que ahí hay pronunciamiento, pero —en todo caso— votaré en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con la Ministra Luna.

Estoy de acuerdo en los antecedentes que expuso el Ministro Laynez; sin embargo, creo que la contradicción de criterios se

puede dar, ya sea, en este caso, al examinar la legitimación de quien promovió la controversia constitucional, o bien, en el fondo del asunto.

El punto es si existe o no un criterio contrario a una determinación tomada por —en este caso— la Primera Sala, cuyo ponente fue el Ministro José Ramón Cossío, en la controversia constitucional, o bien, una determinación tomada por la Sala Superior; es decir, no importa si fue legitimación o fue fondo, es un criterio divergente.

Para mí, es patente porque en el párrafo 95 empieza diciendo la Primera Sala: “En efecto, tratándose de actos entre ámbitos internos de gobierno que no trascienden a la esfera jurídica de los particulares, el Pleno de este Alto Tribunal ha señalado en la jurisprudencia P./J. 50/2000, que la garantía de fundamentación se satisface con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido”.

Entonces, lo que hizo la Primera Sala fue analizar la fundamentación del acta con la que se pretendía o no acreditar la legitimación, y examinando esa acta y las facultades conferidas concluyó que, de una interpretación sistemática de los artículos 253, 17 y 30 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal que, la Primera Sala concluyó que la reasignación de síndicos sólo era legal si se aprobaba por mayoría calificada de los integrantes del cabildo. Entonces, analizó la fundamentación en su integridad, dijo: tienes facultades, de todos estos artículos, concluyo —de una interpretación sistemática— que hay facultades para la reasignación de síndicos.

Ahora, habiendo facultades —como premisa fundamental— voy a ver si fue legal o no en cuanto al requisito que establece de una votación calificada pero, en principio, tienes facultades. En cambio, la Sala Superior dijo: no es una laguna, no se establece facultad para el cabildo, pero no es laguna, porque esta facultad le toca a las entidades federativas. Lo que hizo la Primera Sala fue una interpretación sistemática al considerar que, si bien no se preveía de manera expresa, de la interpretación sistemática, entre ellas, el artículo 47, fracción VII, se concluía que se tenía la facultad; entonces —para mí— la divergencia de criterio está muy clara, independientemente de que este criterio se haya fijado en legitimación, o bien, se haya fijado al resolver el fondo del asunto, porque el criterio —a mi juicio, y con el debido respeto para los demás— está muy claro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro que declaró la ilegalidad del acta por quórum; analizó que habían asistido ocho porque salieron los demás y al haber declarado la ilegalidad del quórum, queda vigente la sesión de dos de enero de dos mil once, donde habían nombrado a ***** la función de síndico hacendario, por eso le da la validez, lógicamente al caerse el segundo acuerdo por falta de quórum queda válido el primer acuerdo y no podía desconocer la Primera Sala que ***** tenía la función de síndico hacendario, cuando él también había subido de regidor a síndico en la primera sesión, pero esa no fue impugnada; entonces, —con todo respeto— no me parece clarísimo, porque no veo ningún argumento en la Primera Sala que nos haya explicado por qué no se vale y por qué es inconstitucional, como entró a un análisis de fondo la Sala

Electoral para decirnos, con todos sus razonamientos que, a su juicio –que por cierto, no comparto los razonamientos– no podía hacerse lo que hizo el cabildo en la primera sesión, es decir, la Sala Electoral entra a un análisis de decir: a ver, tú no puedes cambiar a un síndico a regidor ¿por qué?, y ella expresa que, porque si no está expreso entonces no puedes distinguir y, entonces, como no la tienes, entonces, no se vale; eso es otra cosa.

Pero, finalmente, la Sala Electoral entra al fondo, hace un análisis constitucional y dice: no se vale hacer esos cambios. Insisto, de lo que leí de toda la resolución de la controversia constitucional no vi el razonamiento de por qué se valga o no, claro que nos dice: entro a analizar la segunda sesión de cabildo, cuento que sólo hubo ocho votos, claro que aplicó el 47, fracción VII, porque se estaba hablando del cambio de titular de una regiduría, pero no nos dijo la Sala por qué no se vale que –tú– cambies un regidor a síndico; simplemente dijo: el 47, fracción VII, dice que cuando hay un cambio de titular de regidores, en términos de esta ley, son dos terceras partes, y tú tuviste ocho, por lo tanto, esa es ilegal.

Y queda vigente la sesión de dos de enero de dos mil once donde nombraron a *****, donde también –insisto– habían hecho el cambio, pero esa no fue impugnada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Sintetizando veo esto: la Sala Superior del Tribunal concluyó –me parece– tres puntos: 1) El diseño de la distribución

y asignación de regidurías es una facultad soberana del Estado. II) La legislación de Oaxaca no prevé nada al respecto de la reasignación de regidurías. III) Por lo tanto, los ayuntamientos no están facultados para reasignar regidurías. Creo que esto es lo que sostiene el Tribunal.

Ahora, la Primera Sala –me parece– sobre la misma cuestión, dice lo siguiente. Primero. Analizó, efectivamente, la legalidad de un acta de cabildo de seis de abril de dos mil diez, en la que se revocó la designación de síndicos y regidores municipales llevada a cabo, desde luego, con anterioridad, en la sesión de dos de enero de dos mil diez. Primer problema. Segundo. En esa decisión, la Sala se formuló dos preguntas: 1) ¿El ayuntamiento puede revocar sus determinaciones? 2) Y de ser posible, ¿bajo qué supuestos? Al responder a estas preguntas –me parece– analizó, entre otros, el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, en la que se prevé que se requiere de una votación de mayoría calificada, dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, para –y aquí cito el precepto– “Aprobar el cambio de titular de una regiduría”; asimismo, se precisó que en el mismo precepto se señaló: “El Ayuntamiento no podrá revocar sus acuerdos”, salvo que: 1) Fueren contrarios a la ley, o 2) Fueren contrarios al interés público. Con base en este análisis y de conformidad con los artículos 253 y 17 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de los que se entiende que establecen una prelación en la plantilla para la asignación de los cargos, se concluyó que, para ello, era necesario una votación por mayoría calificada, tal como lo exige el 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal; sin embargo, en el caso, esta mayoría no se había obtenido, por lo que no se validó el acta de abril por la que se habían reasignado los cargos.

Me parece, entonces, que el Tribunal Electoral nos dice que la legislación de Oaxaca no prevé nada, y la Sala dice: más allá de las condiciones fácticas, muy circunstanciales del tema de la validez o invalidez de las actas, que el artículo 47 estaba previendo esta posibilidad a través de una mayoría, creo que ahí es donde está el punto de contradicción. ¿Se puede sustituir, cambiar o reasignar al titular de una regiduría?, este, me parece que es el tema que sigue subyaciendo. No quisiera hacer juicios, y lo veo claro, clarísimo, la verdad también veo bastante clara la existencia de la contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Para expresarme y darle la palabra al Ministro Franco. Estoy de acuerdo con el proyecto, creo que, si bien es cierto, en ese párrafo 96 –que se ha mencionado mucho–, la Primera Sala dice: “el examen que debe emprender esta Sala es determinar si existe una norma legal que atribuya al Cabildo la facultad de revocar las determinaciones acordadas por él mismo en otras sesiones y de ser así, en qué condiciones podrá hacerlo”.

Hizo este planteamiento, —para mí— a partir del párrafo 97, no se hace ese estudio, se centra exclusivamente en la circunstancia de que no se tuvo la votación adecuada, no hay una afirmación que haya dicho —aquí— en el proyecto: “tienes facultades, pero no lo hiciste junto con eso”; esa afirmación pudiera entenderse —de alguna manera— cuando está estableciendo que no hubo la votación suficiente; sin embargo, —perdón— pero —a mí, desde la lectura de esto— no veo una afirmación expresa de que tiene facultades.

Cuando hace el análisis —inclusive— en el párrafo 98 de la resolución de la Primera Sala, dice: “en la mencionada acta de sesión se precisa que las razones de la revocación del diverso acuerdo de cabildo de dos de enero tiene fundamento en los artículos 253 y 17 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y que de una interpretación de ellos junto con la planilla ganadora, se advirtió que los lugares dos y tres de la misma debieron asignarse a los Síndicos, dada la relevancia de esos cargos. Se precisa que dado que el señor ***** ocupaba el lugar número nueve de la planilla ganadora, mientras que ***** ocupaba el lugar número tres, debía revocarse el citado acuerdo de dos de enero de dos mil once, para dar un exacto cumplimiento a las leyes aplicables y hacer una reasignación de las regidurías. —Dice— En principio cabe señalar —analizando este tema— que el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal establece que los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán por mayoría simple o calificada”. Y ahí se sigue, sobre cuál fue la votación que se estableció, pero no hay un pronunciamiento —que yo advierta— en el sentido de que dijo que tenía la facultad pero que no había habido la votación suficiente.

Todo el razonamiento, hasta el final, en el párrafo 102 de esa resolución dice: “De este modo, esta Primera Sala concluye que el acuerdo tomado en la sesión de cabildo de seis de abril de dos mil once, en el que se revocó el diverso acuerdo de cabildo de dos de enero pasado relativo a la asignación de la Sindicatura de Hacienda a ***** , no fue legal —¿por qué?— dado que no alcanzó la votación legal requerida de mayoría calificada”.

Y eso es su conclusión, ese fue el análisis, y si bien lo planteó en el párrafo 96, como una premisa de análisis, la verdad es que no advierto que haya estudiado su primer supuesto. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. También vengo de acuerdo con el proyecto y, adicional a las consideraciones que se han hecho, me parece que hay un punto muy concreto, podría decirse que es un punto fino, pero creo que es muy importante, y estaba esperando escuchar los razonamientos que se han hecho en contra del proyecto.

El razonamiento medular parte de que ambos órganos encuentran una contradicción, en tanto que la Primera Sala dice que hay facultades para hacerlo y la Sala Superior del Tribunal Electoral dice que no. Lo que pasa es que aquí hay un punto – para mí– muy importante. La Sala Superior coincide con la Primera Sala, en tanto señala que existe la facultad para las regidurías, — que es lo que aquí se acaba de señalar en contra del proyecto— y que en donde hay una omisión —lo dice textualmente— legislativa, es en relación a los síndicos.

Consecuentemente, estando los presupuestos jurídicos, independientemente a los que me sumaría, de los demás argumentos, me parece que esa es una diferencia medular porque ahí podría estar la contradicción; las dos Salas coinciden en que hay facultades para los regidores, en donde la Primera Sala no se pronuncia es en relación con los síndicos.

Y la Sala Superior, y leo en la página 8 del proyecto que transcribe la resolución de la Sala Superior, dice: “Como

consecuencia de lo anterior, es de señalarse que, en principio, y por lo que hace a la materia de la controversia, podría considerarse que existe una laguna normativa en la legislación de Oaxaca, para reasignar funciones a los concejales que ejerzan las funciones de síndicos de los ayuntamientos”. Y, por supuesto, dice expresamente —no me voy a detener— en que hay la facultad —como lo señaló la Primera Sala— para los regidores.

Por estas razones, estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En la misma línea que acaba de mencionar el señor Ministro Franco. Advierto que, ambos criterios, tanto el de la Sala Electoral como el de la Primera Sala, coinciden en el punto de que es posible reasignar regidurías con la votación calificada que marca el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, y esa es la referencia que se hace en el estudio de la Primera Sala, sólo refiriéndose a este precepto en tanto autoriza los cambios o los movimientos de regidurías; sin embargo, la Sala Electoral va más allá, porque ahí establece una diferencia entre los movimientos de síndico o de regidores.

En la transcripción que viene en la página 8 del proyecto, dice: “Como consecuencia de lo anterior, es de señalarse que, en principio, y por lo que hace a la materia de la controversia, podría considerarse que existe una laguna normativa en la legislación de Oaxaca, para reasignar funciones a los

concejales que ejerzan las funciones de síndicos de los ayuntamientos.

No obstante, esta Sala Superior —sigue diciendo— concluye a partir del estudio de la normativa de esa entidad federativa, que si bien no se encuentra previsto ese supuesto, ello obedece a que el legislador no lo reconoció al ámbito de facultades de los ayuntamientos.” Estamos hablando de movimiento de síndicos.

Y concluye: “Ello es así porque en la Ley Orgánica Municipal se realizó un señalamiento puntual, tendente a permitir que los cabildos cambien a los titulares de las regidurías, lo que, por sí mismo, excluye de ese supuesto a los síndicos, porque cuando el legislador se refirió a todos los integrantes de esos órganos edilicios los refiere como concejales.” Entonces, la conclusión de la Sala Superior es: el artículo 47, fracción VII, sólo autoriza cambio de regidores, no así de síndicos.

En la resolución de la Primera Sala, se señala en el párrafo 100, página 16 del proyecto, dice: “Pues bien, de lo anterior esta Primera Sala estima que aún concediendo que el cabildo pudiera haber considerado que de la interpretación de los artículos 253, 17 y 30 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica Municipal, ambos del Estado de Oaxaca, junto con la planilla ganadora se pudo haber generado una posible contravención a la ley que justificaba la revocación del citado acuerdo de dos de enero de dos mil once, para dar un exacto cumplimiento a las leyes aplicables, reasignando la Sindicatura Hacendaria a ***** quien ocupaba el lugar número tres de la planilla y la Regiduría de Seguridad Pública a ***** quien ocupaba el lugar número nueve de la planilla, lo cierto es que el artículo 47, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, prevé que para aprobar el cambio

de titular de una regiduría —y en este punto coincide con la Sala Superior— se requiere el voto de la mayoría calificada de los integrantes del ayuntamiento, y esta condición no se cumplió.”

Claro, el tema que resolvió la Primera Sala involucra el cambio de un síndico, pero todo está fundado en la hipótesis del supuesto de cambio de regidores. No encuentro en la resolución de la Primera Sala el estudio que sustente el por qué, si el artículo 47, fracción VII, habla exclusivamente de regidores, también esta disposición resulte aplicable para los síndicos. No hay el estudio en relación con esa conclusión.

Cuando se hace referencia al artículo 47, se toma la hipótesis de cambio de regidores, y es sobre esa base la que se resuelve, nunca se hace la distinción —como lo hizo la Sala Superior— entre regidores y síndicos; desde luego, la conclusión puede resultar contradictoria, no tengo duda de ello, lo que no encuentro es el sustento argumentativo para poder establecer que, cuando el artículo 47 habla de regidores, también se le debe aplicar a síndicos; ese argumento es el que no encuentro y, en consecuencia, estaría con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más quería mencionar. Es verdad lo que se está mencionando ahora de que se dice que en el artículo 47, fracción VII, se precisa por la Primera Sala que se requiere el voto de mayoría para aprobar el cambio de titular de una regiduría, —y así lo dice el artículo 47—; nada más que no fue más allá. Con ese fundamento, justamente, dijo que era correcto el cambio de síndico a regidor,

si hubiera sido regidor y hubiera pasado a ser regidor de otra naturaleza, o sea, regidor de seguridad pública a ser regidor de otra cosa, lo entendería, no hay ningún problema porque está refiriéndose a regiduría; pero aquí, a quien se le dijo que tenía personalidad para poder acudir a la controversia constitucional no era un regidor, no estaba en el supuesto del 47, era un síndico al cual se le estaba reasignando a una regiduría, y conforme al artículo 17 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, existen los concejales, los síndicos y los regidores, que son categorías totalmente distintas, y aquí el cambio no era de una reasignación de regidor, de una función a otra; no, aquí el cambio era de un síndico a regidor; entonces, si el cambio era de un síndico, y el fundamento para decir que se le reconocía la legitimación, es el artículo 47, y que la única razón por la que no podía desconocerse el acta donde se revocó esta designación era porque no tenía la votación calificada, pues entiendo que con ese fundamento está diciendo que el ayuntamiento tenía facultades para hacerlo; mientras que la Sala del Tribunal Electoral dijo: no es facultad del ayuntamiento, esta es facultad del Congreso del Estado.

Entonces, por esa razón, –no estoy diciendo que el fundamento sea o no correcto, eso es lo que habría que dilucidar en el fondo de la contradicción de criterios– pero que aquí, a un regidor se le dijo que el ayuntamiento tenía facultades, porque justo por eso le reconocieron la personalidad porque dijeron: “es correcto tú nombramiento, no está revocado, no está reasignado porque no se dio la votación calificada”, y al no darse la votación calificada citan el 47, fracción VII, que no se refiere a síndicos, que se refiere a reasignación de regidores, pero aquí le dieron esa connotación, y puede ser –en un momento dado– es el fundamento; bueno o malo, pero ese fue el fundamento que le

dio la Primera Sala; lo único que se determina es: “no era una reasignación que estuviera en el supuesto del 47, era síndico para regidor, en todo caso”; pero al final de cuentas, se aceptaba que el ayuntamiento podía hacerlo; tan se aceptó que se le reconoció la personalidad, si no, no se le hubiera reconocido; y la Sala del Tribunal dijo: no, porque esta es facultad del Congreso del Estado, pero haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Le voy a dar la palabra a la señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Ya comprendí todo lo que dijo el Ministro Pardo; sin embargo, quiero corroborar, nada más para concluir.

En la contestación de la controversia constitucional, el Poder Ejecutivo dijo –expresamente– que procedía sobreseer la controversia porque el síndico carecía de legitimación procesal, en virtud de que por acta de cabildo de sesión celebrada el seis de abril de dos mil once, los regidores, por unanimidad de votos, revocaron el acuerdo donde había sido designado como síndico; eso era el estudio que tenía que realizar la Sala, porque se le hizo valer expresamente, carece de legitimación el promovente porque hay un acta de sesión de cabildo, por la cual, se le revocó ese nombramiento.

Ahora, al estudiar la legitimación, se dijo que, en principio, de una interpretación integral se advertía, que el cabildo tenía facultades para revocar al síndico, pero que, como no había alcanzado la votación calificada, entonces era inválida y subsistía la designación del síndico que había promovido la controversia.

Ahora, lo que determino del análisis de esta parte de la sentencia es que, se le está reconociendo la legitimación, analizando un acta con fundamento en el artículo 47, fracción VII, que consideran aplicable y que únicamente va en relación con aspecto de legalidad.

Creo que no es necesario realizar un estudio de fondo o expresar las razones porque, si es o no es aplicable, lo que están haciendo es una interpretación sistemática. Para mí, no es necesario que diga: “es aplicable el artículo 47 por esto y esto”; no obstante, que se refiere a regidores, lo cierto es que, lo están dando por bueno; no expresaron las razones, se equivocaron, y hablaron de regidores en lugar de síndico, esas pueden ser circunstancias de hecho en la resolución de la Primera Sala; pero lo cierto es que le reconocieron la personalidad del síndico al anterior, con base en un artículo que es el 47, fracción VII, que la Sala Electoral –expresamente– estableció que no existen facultades para revocar síndico. Y así será mi voto particular. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, escucho y respeto todas las opiniones que se han generado; sin embargo, me siento convencido de la propuesta del proyecto. Para mí, es altamente relevante encontrar el origen de cada uno de los asuntos que fueron motivo de un pronunciamiento.

Primero, –antes que nada– el factor determinante para resolver de esta manera, no es sino la propia jurisprudencia de

la Suprema Corte, en lo particular, la jurisprudencia P./J. 72/2010 que, para efecto de la contradicción de tesis exige – como todos lo sabemos– que las sentencias que se pronuncien sostengan “tesis contradictorias”, entendiéndose por “tesis” el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión. Esto es, precisamente, la materia que nutre y da vida a una contradicción de criterios y, son – precisamente– los razonamientos que habrá de ponderar el órgano que decide sobre el punto que debe prevalecer, independientemente de que pudiera traer a resolución un pronunciamiento diverso a los contendientes.

Me refería al origen de cada una de las controversias, una de ellas tiene como punto fundamental un cuestionamiento sobre la remoción de un síndico; pero recordemos que por acta de cabildo se removió al síndico de un municipio, quien combatió esta determinación y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca le dio la razón en cuanto a no ser posible legalmente su remoción.

Esto motivó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado, subiendo el asunto así hasta la Sala Superior, la que, en un primer momento, dijo: analizando la legislación del Estado de Oaxaca, advertimos que, constitucionalmente, nunca le entregaron la posibilidad al ayuntamiento para revocar, por cualquiera que fuera esta razón, el nombramiento de un síndico, y esto obedece a las funciones primordiales que ejerce un síndico. De suerte que si en el artículo 47, fracción VII, sólo se refiere a regidurías, no es una omisión, sino es el

refrendo de que sólo las regidurías pueden ser motivo de reasignación.

Así es que entonces, y bajo con esta consideración, se entiende que la ley no da ninguna facultad; confirmo la determinación inicialmente tomada por el instituto electoral, y la sustitución es ilegal. Este fue el punto resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El de la Primera Sala tiene una variante —a mi juicio— muy importante. La señora Ministra Piña Hernández expresó que el pronunciamiento de la Sala obedeció a la excepción formulada en la controversia constitucional correspondiente, en donde se cuestionó la legitimación del síndico de un municipio que promovió una controversia constitucional.

De ahí que, a partir de esto, fue que la propia Sala, al describir lo que tendría que resolver —la falta de legitimación—, pues se argumentó que quien la promovió no tenía legitimación, en tanto fue revocado su nombramiento a través de un acta posterior; emprendió lo que dijo le correspondía pronunciarse con la litis.

Así pues, en el punto 92 de esta resolución —con toda claridad aquí se indicó— dijo: “De estos antecedentes del caso se puede advertir que en el Ayuntamiento existe un conflicto interno, lo cual no puede ser materia de análisis de la presente controversia constitucional (...); sin embargo, sobre lo que debe pronunciarse esta Primera Sala, en este apartado, es sobre si fue legal o no el acuerdo de cabildo de seis de abril de dos mil once, en el que con un quórum”. Está hablando de un quórum, está hablando sobre si la decisión de revocar un nombramiento cumplió o no con el requisito de quórum, por eso invoca frecuentemente la fracción VII del artículo 47, no sobre si,

efectivamente, existen o no facultades para remover o reasignar a un síndico. Es esta la razón que lleva entonces a que la Sala se pronuncie.

Como bien aquí se dijo también, en el punto 96: “Por tanto, el examen que debe emprender esta Sala es determinar si existe una norma legal que atribuya al Cabildo la facultad de revocar las determinaciones acordadas por él mismo en otras sesiones y de ser así, en qué condiciones podrá hacerlo”. Esto pudiera pensar que puede desarrollar todo el artículo 47, o sólo alguno de sus aspectos.

Más adelante, termina por explicar cuáles son las condiciones para que todo acuerdo de revocación sea válido, y concluye, particularmente, con la fracción VII del artículo 47, pues buscó cuáles eran los requisitos para la legalidad de un acuerdo, y advirtió que el requisito de quórum no se cumplió; por tanto, consideró que el argumento del Ejecutivo, en cuanto a la falta de legitimación de quien promovió la controversia constitucional, no era fundado, pues por más que hubiere existido un acuerdo que revocó la personalidad de quien se ostentó como síndico, éste tendría que seguirlo siendo en función del acta que le otorgó ese carácter y no la que le quitó el nombramiento.

No puede ser de ninguna otra manera, pues la lectura de la propia resolución lleva precisamente a eso, todos los argumentos que aquí se expresan van encaminados a demostrar la votación necesaria para tomar una determinación en ese sentido. De suerte que, cuando la Sala concluye en lo infundado del argumento, su argumento fue: no alcanzaron la mayoría calificada de votos exigida por el artículo 47, fracción VII, del citado ordenamiento, para aprobar el cambio de titular

de una regiduría, pues esta mayoría calificada son las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

De ahí que concluyó: si el acta de cabildo, mediante la cual se asignó a ***** una regiduría, no fue legal, esto no debe considerarse como tal, pues tal determinación no alcanzó la votación necesaria para poder ser un pronunciamiento válido. Por ello, dijo: bajo esta perspectiva, la legitimación de quien promovió la presente controversia constitucional es válida.

Esto —para mí— es fundamental pues, como también en los razonamientos que se expresaron se aclaró, todo el perfil que lleva el argumento que resuelve el punto en contradicción, no es otro sino la condición numérica de los asistentes a esta asamblea, a esta acta, a esta sesión.

Sinceramente, no advierto que en la sentencia se dijera: “tiene facultades, se puede”, o que —incluso— dijera: “una interpretación integral del artículo permite alcanzar la conclusión de que hay facultades para remover a un síndico”, evidentemente, no encuentro estas expresiones, no veo que se diga: “se puede —como aquí se afirma—, hay facultades para la remoción” —como también se dice—, o que se invoque un interpretación integral para, finalmente, responder a un argumento que no fue abordado.

De manera que, —respetando el punto de vista de todos, muchísimo más el de quien pronunció o escribió esta resolución— sinceramente no encuentro el punto de contraste que pudiera llevar a este Tribunal a que, sobre argumentos específicos, ubicáramos un punto en donde tener que realizar un pronunciamiento, cuando el origen, los razonamientos y la decisión fue completa y absolutamente diferenciada.

Por ello, expreso dejar como se ha presentado la contradicción de tesis específica, y en la eventualidad de que llegara a ser aprobada, incorporar las expresiones y razonamientos que aquí se han dado como sustento adicional al que ya contiene la propia contradicción de criterios. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Prometo ser brevísimo señor Ministro Presidente. Pero como resultó cita, quisiera dar una interpretación originaría del proyecto que, en su momento, se presentó, que es lo que dice el señor Ministro Pérez Dayán.

A ver, estoy en la página 9 del proyecto, dice: “En ese sentido, si en la legislación del Estado de Oaxaca no se incluyó la posibilidad de que los cabildos reasignen funciones a los síndicos,” está clarísima la hipótesis del Tribunal Electoral, no se puede reasignar funciones a los síndicos en la legislación del Estado de Oaxaca.

Me voy a la página 15 del proyecto, párrafo 97: “En este tenor, de una revisión del marco normativo legal se advierte que no existe una disposición específica que indique cómo deberá procederse en los casos en que ciertos miembros del cabildo abandonen una sesión, por lo que en principio es dable concluir que efectivamente este artículo 53 citado, podía aplicarse a efecto de determinar que el Síndico Procurador presidiera la sesión y que un Regidor fungiera como Secretario.”

Aquí, me parece que hay una evidente diferencia argumentativa entre los dos proyectos; el primero decía: no se incluyó la posibilidad de reasignar funciones a los síndicos; el otro dice: se podría aplicar el artículo 53 para determinar que el Síndico Procurador; me parece que aquí hay una contradicción palmaria.

Ahora bien, después de eso que hace el proyecto dice: si bien es posible aplicar el artículo 53 para determinar esta situación, olvidémonos de ese problema ¿por qué nos olvidamos de ese problema?, porque hay una serie de problema de quórum, de votación, que no pueden generar esa mayoría, pero hay una premisa previa que dice: aquí dice el Tribunal Electoral que no, y nosotros decimos que sí, que se podría aplicar y por eso está incondicional; sí, hay que seguir pensando en el argumento, ¿por qué no voy a aplicar el artículo 53? Por la sencilla razón de que no quedaron satisfechas estas mismas condiciones.

Entonces, la Sala acepta la posibilidad de sustitución, eso era lo que quería decir, –para mí– sigue existiendo, y agradezco el comentario –siempre muy gentil– del señor Ministro Pérez Dayán, tratando de dar respuesta a esto, –para mí– existe y sigue manteniéndose la existencia de contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, si no hay más observaciones, procederemos a tomar la votación señores Ministros. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, y por la existencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido, en contra y por la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA APROBADA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 337/2015.

Como tenemos una sesión privada, que vamos a continuar con asuntos que quedaron pendientes del día de ayer, voy a levantar la sesión. Los convoco a la sesión privada a continuación –una vez que se desaloje la Sala– y a la pública ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)

“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.